



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120230016700	JURISDICCION VOLUNTARIA	LINA MARCELA PEREZ CASTRO Y GBRIEL JAIME BUILES JARAMILLO		14/08/2023	SENTENCIA
2	05376318400120230020600	JURISDICCION VOLUNTARIA	GERMAN AICARDO PEREZ CARDONA Y OTROS		14/08/2023	ADMITE DEMANDA
3	05376318400120230021200	VERBAL	JORGE MARIO OSSA RAMIREZ	MARIA ISABEL VILLEGAS VILLEGAS	14/08/2023	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.124

[HOY, 15 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cenjoi.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio mutuo acuerdo Nro. 16 y general nro. 111
SOLICITANTES	LINA MARCELA PEREZ CASTRO y GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO
RADICADO	053763184001 2023-00167 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO , DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de divorcio que han promovido de mutuo acuerdo los señores **LINA MARCELA PEREZ CASTRO y GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO**.

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes LINA MARCELA PEREZ CASTRO y GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, contrajeron matrimonio, que se celebró en la Parroquia del Beato Eugenio Ramírez de La Ceja, Antioquia, el día 19 de octubre de 2013, el cual fue inscrito en la Notaría Única del mismo municipio, bajo el indicativo serial No. 5635296.

Que en dicha unión procrearon a ABP, quien a la fecha es menor de edad.

Que el último domicilio en común de los cónyuges fue el municipio de La Ceja.

Que los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio, invocando como causal la estipulada en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

Respecto de las obligaciones mutuas, las partes acordaron que:

-Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

-Los cónyuges tendrán residencia separada.

Al efecto, respecto a su hijo menor de edad llegaron al siguiente acuerdo:

El padre del menor **suministrará cuota alimentaria para su hijo menor por valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000) mensuales**, dinero que el padre se obliga a cancelar en cuotas quincenales los días 1 y 15 de cada mes a partir del 1 de junio de 2023. La cuota pactada se consignará en la cuenta corriente de la madre No. 031560000726 de Davivienda. Cada año se incrementará la cuota de acuerdo al aumento del smlmv que establezca el Gobierno.

El señor Gabriel Jaime se compromete a pagar oportunamente el 50% de los gastos de educación (útiles escolares, uniformes, matriculas y libros) que el menor requiera, incluida la pensión mensual que se pudiera llegar a generar en caso de que el menor ingrese estudiar a una institución privada.

En cuanto a salud, el menor seguirá afiliado como beneficiario de la EPS por cuenta del padre.

Ambos progenitores ejercerán la patria potestad sobre el menor; la custodia y cuidado personal será ejercido por la madre, y el padre podrá visitarlo libremente, teniendo en

cuenta la edad del menor, siempre y cuando no interfiera con el horario escolar. Las visitas en fechas especiales serán concertadas entre ambos padres y el menor.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los cónyuges LINA MARCELA PEREZ CASTRO y GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, identificados con cédulas de ciudadanía Nro. 39.190.740 y 15.387.301 respectivamente, con fundamento en el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992 que reformó el artículo 154 del Código Civil, el cual consagra en su numeral 9º que el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y aceptado por éste mediante sentencia es suficiente causal de divorcio.

SEGUNDA: Que se declare la disolución y se ordene la liquidación de la sociedad conyugal conformada por mis mandantes conforme a la Ley.

TERCERA: Que se ordene el registro de la sentencia al margen de los folios respectivos, registros civiles del matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda mediante providencia del 10 de julio de 2023, se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria, consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso, y toda vez que se encuentra realizada la notificación del Ministerio Público y Comisaria de Familia, se procede a proferir el fallo respectivo, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho,

atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores LINA MARCELA PEREZ CASTRO y GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de los solicitantes
- Registro de nacimiento del hijo
- Acuerdo de los demandantes con respecto a las obligaciones mutuas y poder

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción y tampoco existió oposición del Ministerio Público y de la Comisaria de Familia en tal sentido.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos LINA MARCELA PEREZ CASTRO y GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, decretando la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Única de La Ceja, Antioquia en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores LINA MARCELA PEREZ CASTRO y GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO el cual quedó expresado en los siguientes términos:

Respecto de las obligaciones mutuas, las partes acordaron que:

-Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

-Los cónyuges tendrán residencia separada.

Al efecto, respecto a su hijo menor de edad llegaron al siguiente acuerdo:

El padre del menor **suministrará cuota alimentaria para su hijo menor por valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000)** mensuales, dinero que el padre se obliga a cancelar en cuotas quincenales los días 1 y 15 de cada mes a partir del 1 de junio de 2023. La cuota pactada se consignará en la cuenta corriente de la madre No. 031560000726 de Davivienda. Cada año se incrementará la cuota de acuerdo al aumento del smlmv que establezca el Gobierno.

El señor Gabriel Jaime se compromete a pagar oportunamente el 50% de los gastos de educación (útiles escolares, uniformes, matriculas y libros) que el menor requiera, incluida la pensión mensual que se pudiera llegar a generar en caso de que el menor ingrese estudiar a una institución privada.

En cuanto a salud, el menor seguirá afiliado como beneficiario de la EPS por cuenta del padre.

Ambos progenitores ejercerán la patria potestad sobre el menor; la custodia y cuidado personal será ejercido por la madre, y el padre podrá visitarlo libremente, teniendo en

cuenta la edad del menor, siempre y cuando no interfiera con el horario escolar. Las visitas en fechas especiales serán concertadas entre ambos padres y el menor.

SEGUNDO: Decretar CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los cónyuges LINA MARCELA PEREZ CASTRO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 39.190.740 y GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.387.301 celebrado el día 19 de octubre de 2013 en la Parroquia del Beato Eugenio Ramírez de La Ceja, Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio en el indicativo serial Nro. 5635296 de la Notaría Única de La Ceja, Antioquia, en el registro de varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.



NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. La Ceja, En la fecha se deja constancia que la providencia que antecede se encuentra debidamente ejecutoriada.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

GLADYS ELENA SANTA C.

Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ba37f95af18fdaa12b36bb1b58dd5789bfc2720d990dc32cd3e66079d2cf8c**

Documento generado en 14/08/2023 05:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1142</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001 2023 00206 00</i>
<i>Solicitantes</i>	<i>GERMAN AICARDO PEREZ CARDONA, TATIANA CRISTINA RINCÓN GARCIA Y LAURA VANESSA VARGAS LÓPEZ</i>
<i>Proceso</i>	<i>Jurisdicción voluntaria - cancelación de patrimonio de familia inembargable</i>
<i>Asunto</i>	<i>Admite</i>

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 577 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, en concordancia con La Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria de autorización para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, instaurada por los señores GERMAN AICARDO PEREZ CARDONA, TATIANA CRISTINA RINCÓN GARCIA y LAURA VANESSA VARGAS LÓPEZ, a la cual se le imprimirá el trámite previsto en el art. 577 y ss. del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en oportunidad serán apreciadas en su valor legal.

TERCERO: de conformidad con el art. 579 del C. G del P. se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MORELIA RAMIREZ GIRALDO, portadora de la T.P. 54.979 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE

*CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ*

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04340d391f7b08ca0f686a445736b9ab9f3861910911715f0107e84ec783b909**

Documento generado en 14/08/2023 05:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 1141
Radicado	05376318400120230021200
Proceso	Verbal – Divorcio
Demandante	JORGE MARIO OSSA RAMÍREZ
Demandado	MARIA ISABEL VILLEGAS VILLEGAS
Asunto	Admite demanda

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de divorcio instaurada a través de apoderado por JORGE MARIO OSSA RAMÍREZ en contra de MARIA ISABEL VILLEGAS VILLEGAS.

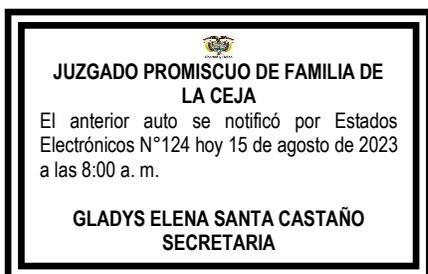
SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la señora MARIA ISABEL VILLEGAS VILLEGAS.

CUARTO: De conformidad con los art. 388 del C. G del P., y 98 de la Ley 1098 de 2006 se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de esta localidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA DÍAZ VÉLEZ, con T.P. 254.798 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbd4f01b8e64dbe8ed5333a0e7d2843f6fd0f62884a6a79c7816fc1a2dc0f43**

Documento generado en 14/08/2023 05:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>